



PSE-QUEJA-099/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-099/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a catorce de junio de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, que atribuye directamente al ciudadano Ramiro Hernández García, actualmente candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; e indirectamente los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", al tenor de los siguientes,

## RESULTANDOS:

### Antecedentes del año 2012.

**1º. Presentación de la denuncia.** El treinta de abril, a las catorce horas con cinco minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; registrado con el número de folio 002382, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, conducta que atribuye directamente al ciudadano **Ramiro Hernández García**, actualmente

candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; e indirectamente a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, que lo postula.

**2°. Acuerdo de radicación.** El primero de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-099/2012**, habiéndose prevenido al instituto político quejoso para que proporcionara el domicilio del denunciado Ramiro Hernández García.

El acuerdo antes aludido fue notificado al Partido Acción Nacional, mediante oficio número 2515/2012 de Secretaría Ejecutiva, el día dos de mayo, tal como se desprende del acuse de recibo que obra en la copia de dicho comunicado.

**3°. Proporciona domicilio.** El tres de mayo, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 002777, mediante el cual proporciona el domicilio para emplazar al denunciado Ramiro Hernández García.

**4°. Cumple prevención.** El cuatro de mayo, se emitió acuerdo administrativo en el que se recibió el escrito mencionado en el acápite que antecede, habiéndose tenido al partido político quejoso dando cumplimiento a la prevención que le fue realizada en el acuerdo de fecha tres de mayo.

**5°. Admisión a trámite.** El cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial de la entidad.

**6°. Emplazamiento.** Los días siete y ocho de mayo, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 2596/2012, 2597/2012, 2598/2012 y 2599/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.



7°. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de mayo a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### CONSIDERANDO:

**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Procedencia.** Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. Escrito de denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

**“EXPONER:**

*En representación del Instituto Político antes señalado y con fundamento en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a **DENUNCIAR HECHOS** que como lo señalaré con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Atento a lo señalado en los artículos 471, párrafo 1, fracciones II y III, 472 párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes:*

**MANIFESTACIONES:**

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Han quedado señalados en el proemio del presente documento.



**II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Iii. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 263, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VI; 446, PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y III Y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:**

**El C. Ramiro Hernández García, precandidato electo a Presiente Municipal por Guadalajara por la Coalición "Compromiso por Jalisco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al cual se denuncia por la realización de los hechos que a continuación se expresarán de manera clara y contundente; y**

**Del Partido Revolucionario Institucional, al configurarse la culpa in vigilando, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido instituto político ante los actos cometidos por su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara y militante Ramiro Hernández García.**

**Del Partido Verde Ecologista de México, al configurarse la culpa in vigilando, ante la falta de cuidado en que incurrió el referido instituto político ante los actos cometidos por su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara y militante Ramiro Hernández García.**

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:

**\*Al precandidato electo a la Presidencia Municipal por Guadalajara, por la coalición "Compromiso por Jalisco".**

**\*Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.**

*\*Al Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el número 2456, de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos sur de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

**IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al **precandidato electo a Presidente Municipal de Guadalajara por la coalición "Compromiso por Jalisco", RAMIRO HERNANDEZ GARCIA**, consistente actos anticipados de campaña consistentes en la pinta de bardas promocionado de manera ilegal y ventajosa su imagen y nombre entre el electorado jalisciense, violentando con ello el principio de equidad que debe regir durante la contienda electoral y la obligación establecida en artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**UBICACIÓN DE LA BARDA:**

*En la calle Volcán Babuyan, esquina con Volcán San Francisco en Huentitán el Bajo, en Guadalajara.*

**DESCRIPCIÓN DE LA BARDA:**

*En fondo blanco con letras en diversos tamaños unas de color rojo y otras de color verde "YO CREO EN.- RAMIRO.- Es por Jalisco Guadalajara en Grande".*

*Al respecto se presenta la certificación de hechos ante notario público, mediante la cual se hace constar que el día cinco de abril del presente año, se encontró la pinta de barda que se denuncia, así como el contenido de la misma y con la cual se está promocionando el aun precandidato electo, de manera anticipada al inicio de la aprobación de los registros de los candidatos a municipales por parte de la autoridad electoral, y mucho antes el que haya iniciado el periodo de precampaña.*

*Por lo que en este acto se transcribe el contenido de la certificación de hechos del notario de Tlaquepaque, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RAMOS, y que tiene el siguiente texto:*

**"...CERTIFICACIÓN DE LA BARDA.**

**NUMERO 3348 TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO.  
TOMO IV CUATRO LIBRO VIII OCTAVO**



**FOLIO 7414 SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE**

*En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco a los 5 cinco días del mes de Abril del año 2012 dos mil doce el Suscrito LICENCIADO FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA RAMOS, Notario Público Número 12 Doce de ésta Municipalidad y Subregión Centro Conurbada XIII Décima Tercera, en cumplimiento en lo dispuesto por el Artículo 89 ochenta y nueve fracción IV Cuarta de la Ley de Notariado del Estado, procedo a PROTOCOLIZAR en este instrumento el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS que a continuación se transcribe:*

*Siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 3 tres, del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, y a petición del señor Licenciado JOSE DE JESUS LUCANO, quien por vía telefónica solicitó el Suscrito Notario Público, me trasladara a la calle Volcán Babuyan, esquina con Volcán San Francisco en Huentitán el Bajo, en Guadalajara, a certificar hechos que se desprendan de la presente actuación notarial, Siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, encontrándose presente en dicho domicilio el peticionario Licenciado JOSE DE JESUS LOPEZ LUCANO quien me manifestó ser mexicano de nacimiento, mayor de edad, casado, profesionista, originario y vecino de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 1° primero de Enero de 1978 mil novecientos setenta y ocho, con domicilio en la calle Mexicaltzingo número 2314 dos mil trescientos catorce, colonia La Fallet, quien por no ser persona conocida del suscrito Notario Público se identifica ante mí con la credencial para votar con fotografía número 062082187594 cero, seis, dos, cero, ocho, dos, uno, ocho, siete, cinco, nueve, cuatro, expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos faciales de la fotografía de dicha credencial corresponden al peticionario, continua manifestando que en su calidad de ciudadano, conocedor de las restricciones por parte del Concejo Electoral en el estado de Jalisco, en cuanto a la veda proselitismo Electoral especialmente para los candidatos a la Presidencia Municipal en Guadalajara, cuya campaña y actividad deberá iniciar el día 29 veintinueve del mes de Abril del año en curso, teniendo prohibido cualquier candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, hacer cualquier tipo de publicidad política pública con anterioridad, a la fecha establecida por el Instituto Electoral, utilizar anuncios publicitarios en los muros fachadas de casas particulares, y de cualquier otro tipo de manifestación similar, a lo que solicita del Suscrito Notario Público de fe de que en la calle Volcán Babuyan, donde nos encontramos constituidos en el muro de una finca ubicada en dicho lugar, existe un letrero publicitario del candidato ramiro por Guadalajara. Acto continuo el Suscrito Público da fe que por la calle Volcán Babuyan esquina con la calle Volcán San Francisco en la fachada de un afinca sin*





**Instituto  
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-099/2012

*número visible existe un anuncio publicitario que dice "YO CREO EN.- RAMIRO.- Es por Jalisco Guadalajara en Grande" lo antes señalado lo marcaron con letras en diversos tamaños unas de color rojo y otras de color verde, el fondo del muro en color blanco, en estos instantes existe en la vía pública un sin número de personas que concurrieron al cato (sic), tomando unas impresiones fotográficas del lugar para mejor ilustración de lo señalado las que formaran parte integrante de la presente acta que se levante, y en las que se puede observar un sin número de personas que al parecer asistieron al acto político de ese partido. Dando por concluida la presente actuación notarial a las 18:30 dieciocho (sic) horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantando la presente acta para constancia, no firmando el peticionario por no creerlo necesario, firmando la presente acta el Suscrito Notario Público para constancia.- Conste.- Doy fe. ..."*

*La referida pinta de barda contienen promoción electoral con el nombre del ahora denunciado y los colores del Partido Revolucionario Institucional, la propaganda está pintada a la presente fecha, aún y cuando el denunciado es sabedor que conforme en lo dispuesto por el numeral 264 fracción 2, darán inicio a las campañas políticas de municipales hasta el día 29 de abril del presente año concluyendo las mismas a más tardar el 27 de Junio próximo, por lo que se actualiza la infracción consistente en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**.*

*De igual forma ante la acreditación de la infracción denunciada y la imputación de la misma al aun precandidato electo a Presidente Municipal de Guadalajara, por la coalición "Compromiso por Jalisco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde ecologista de México, es que también resulta aplicable la culpa invigilando en contra de los partidos políticos postulantes del ahora denunciado, sirviendo de ilustración el siguiente criterio Jurisprudencial:*

**"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México  
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, **razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con

*lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Por lo anterior con queda en evidencia que la conducta cometida por los denunciados Viola las disposiciones establecidas en la Constitución Local y el Código Electoral de forma temeraria y por demás irresponsable, tal y como se demuestra el hoy denunciado ha promovido su nombre y postulación; transgrediendo la normatividad de la materia.*

#### **V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

*La realización de estos actos que pudieran considerarse además como anticipados de precampaña, conculcan el principio de equidad en la contienda previsto en los artículos 255, punto 1, 2 y 3, 263, párrafo 1, fracción VI; 447, párrafo 1, fracción V y XIV; 449, punto 1, fracción I, VI y VIII todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, realizados por el hoy denunciado, es dable decir, que la publicidad no borrada en las bardas constituyen actos anticipados de precampaña, quebrantando el principio de igualdad entre los actores políticos, que tutela nuestro Código Electoral, actualizándose los hechos denunciados como antijurídicos, pues han sido realizados fuera de los plazos legales que la propia norma establece de manera clara. Por lo tanto se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:*

*...*

**VI. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el autorizado del Representante del partido político quejoso, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

*“Que en mi calidad de autorizado del maestro José Antonio Elvira de la Torre, me presento a ratificar los hechos denunciados en contra del C. Ramiro Hernández García del Partido Revolucionario Institucional, consistentes estos en actos anticipados de campaña provocados por una pinta de barda donde se promociona de manera ilegal y ventajosa su imagen y nombre ante el*



*electorado jalisciense violentando con ello el principio de equidad que deberá regir durante la contienda electoral y durante el proceso electoral 2011-2012. Así mismo solicito se me tenga por desahogada la documental pública ofrecida consistente en la certificación de hechos expedida por el licenciado Francisco de Jesús Castañeda Ramos, Notario Público número 12, bajo la escritura 3,348. Por último manifestar que una vez que fuimos notificados de la negativa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias mediante la cual se nos desecha la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia, solicitamos en este momento se nos tenga objetando el acuerdo mencionado y con ello solicitar a esta autoridad que tome en cuenta que si bien es cierto se desecha la medida cautelar los hechos denunciados si fueron ejecutados durante el periodo prohibido por la legislación electoral, es todo lo que tengo que manifestar."*

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Que en vía de alegatos manifiesto lo siguiente: Que de lo aquí vertido por los autorizados por parte del denunciado, así como del autorizado del Partido Revolucionario Institucional, admiten no sólo que se pintaron bardas en esta ciudad sino en todo el estado lo anterior lo manifiestan señalando que fue con el motivo de la labor legislativa del denunciado Ramiro Hernández, por lo que suponiendo sin conceder que así hubiere sido el motivo de las pintas en todo caso no tendría por qué expresar en su mensaje la palabra "Guadalajara en grande", además de que en su caso debería de contener algún elemento relacionado con la legislatura en la cual se desempeña como diputado, confirmando que al tratar de posicionar la palabra "Guadalajara en grande" está haciendo una alusión clara a sus pretensiones como candidato por el municipio de Guadalajara respecto de la coalición que lo postula, en consecuencia, se encuentra realizando proselitismo político. Ahora bien, respecto de la documental pública que ofrecen como prueba en descargo manifiesto que la misma se da fe de que la barda existió toda vez que en la cuarta toma fotográfica se trasluce la leyenda denunciada a favor del C. Ramiro Hernández, por último manifestar que la Comisión de Quejas y Denuncias no concedió la medida cautelar suponemos porqué tenía conocimiento de que la barda ya había sido despintada por parte del denunciado, es todo lo que tengo que manifestar"*

El denunciado **Ramiro Hernández García**, por conducto de su apoderado, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó en forma verbal lo siguiente:



*"Con vista del reconocimiento de la representación suficiente que este honorable instituto concede al de la voz y mis compañeros abogados, manifiesto: Que con la representación del ingeniero Ramiro Hernández García, en lo personal y como candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad de Guadalajara, por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, nos referimos a la queja presentada por el Partido Acción Nacional en la forma y términos que ya aparecen en el proemio de esta actuación y manifiesto que en vía de contestación a la infundada queja ratifico y reproduzco en todos y cada una de sus términos el escrito signando por nuestro representado el día diez del presente mes, ingresado a este instituto por la Oficialía de Partes conjuntamente con la escritura pública en la que se nos otorga la representación legal mencionada, según folios de recepción 003486 y 003485, que solicito se engrosen a la presente acta. Acto continuo me refiero al contenido de la queja en que se actúa y en primer término expreso objeción a la falta de una de las formalidades esenciales del procedimiento desdoblada a partir del respeto del principio de legalidad contenido en el artículo 17 Constitucional y que hago consistir en la omisión del documento con el que justifica el quejoso tener la representación suficiente y actualizada para representar a su partido, habida cuenta de que del año dos mil siete a esta fecha han sido públicos los constantes cambios en su dirigencia nacional y estatal, lo que por conveniencia y para darle firmeza al procedimiento, en cualquiera de sus actuaciones debe acompañarse el nuevo documento que lo acredita ante este Instituto para promover en ejercicio de una representación que se corresponde con un nuevo proceso electoral. En otro aspecto hago notar que el escrito de contestación de la queja que presenta el ingeniero Ramiro Hernández García en cuatro fojas útiles, contiene con toda claridad las razones por las cuales en ejercicio de facultades que correspondieron a su cargo como Senador de la República generaron invitaciones a la ciudadanía que se objetivaron en la pinta de bardas por todo el estado de Jalisco y no solamente en esta ciudad, al organizar tribunas ciudadanas bajo la denominación de Enlaces Legislativos y como puede advertirse en un sólo golpe de vista la frase "Yo creo en Ramiro. Es por Jalisco Guadalajara en grande.", se refiere a la vinculación del programa de Enlace Legislativo y de ninguna manera debe interpretarse como invitación a votar en favor de mi representado o de la coalición que encabeza mi partido y más aún la ausencia de palabra alguna que sugiera el contenido de su plataforma electoral, de la que se tiene registro en este propio instituto, determina que los actos típico de propaganda anticipada que prevé el inciso f) del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no se actualiza, por lo tanto en concordancia con el inciso g) del mismo artículo que señala que los mensajes expresados en barda no fueron dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos*



*políticos o de candidatos a cargos de elección popular, determina que si no existe una disposición legal exactamente aplicable al caso, entonces no se podrá imponer sanción alguna. De esto da cuenta igualmente el contenido del inciso a) fracción II del propio artículo 6 del ordenamiento jurídico antes mencionado habida cuenta de que el mensaje rebatido por el denunciante no se desprende la búsqueda o respaldo para la postulación a un cargo de elección popular sino sólo el desempeño de una actividad intrínsecamente legislativa. En otro punto objeto de confusa, obscura y sospechosa de ser apócrifa la certificación de hechos llevada a cabo por el licenciado Francisco Javier Castañeda Ramos y en cuyo contenido pretende la parte quejosa sustentar sus reproches, ya que tal certificación contiene calificaciones subjetiva como la de que tiene a la vista a varias personas que participan en un mitin político, sin describir en una forma objetiva cuáles son los elementos perceptibles por cualquiera de los sentidos que lo hacen arribar a esa conclusión y en otro orden de ideas el fedatario al tomar testimonios fotográficos para ilustrar su certificación de hechos omite identificar por los vientos los nombres de las calles y las esquinas que cruzan por ese punto de referencia. Hasta aquí la contestación a la queja presentada y por la parte que represento ofrecemos las pruebas que del propio escrito de contestación se desprenden y que consisten en una inspección ocular que habrá de llevar a cabo esta autoridad electoral a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados dada la insuficiencia de información con que se desprende de la multicitada certificación de hechos. Esta prueba pretende demostrar las inexactitudes que se desprenden del documento notarial antes impugnado; al mismo efecto ofrezco prueba documental pública consistente en la escritura pública número 15,388 protocolizada ante la fe del Notario Público número 6 de Tonalá, Jalisco, licenciado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández y que contiene certificación de hechos llevada a cabo en la esquina de las calles que menciona la parte quejosa y que, ahora sí debidamente identificado el lugar por sus dos esquinas con fotografías de la nomenclatura urbana que les corresponde y donde conforme a las imágenes fotográficas la barda probablemente la misma a que se refiere el señalamiento de la parte quejosa se encuentra totalmente blanqueada, de donde surge la duda de si la foto que exhibe la quejosa fue tomada durante los actos lícitos que fueron parte del ejercicio legislativo para detectar los valores sociales que sirvieron para impulsar importantes reformas legislativas en el Senado de la República y como aparece en el escrito de contestación de mi representado fueron oportunamente borradas. Así mismo ofrecemos como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, considerando todas aquellas inferencias que favorezcan a esta parte en el trámite definitivo de esta queja."*



En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día once de mayo del año en curso, registrado en la Oficialía de Partes de este instituto electoral con el número de folio 003486, **el denunciado Ramiro Hernández García**, expuso:

**"ANTECEDENTES**

*PRIMERO.- Niego para todos los efectos legales a que haya lugar que sean ciertos los hechos que me imputa el Maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado y que pretende hacer consistir en actos anticipados de campaña.*

*SEGUNDO.- Es cierto que el firmante soy candidato electo a la presidencia municipal de Guadalajara, por la coalición "Compromiso por Jalisco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo son falsos los hechos que en lo personal que atribuye la parte quejosa y que narro a continuación.*

*A partir del mes de noviembre de 2010 se configuró un mecanismo de comunicación social denominado "Red de Enlaces Legislativos" cuyo lema de identificación era "Es Por Jalisco", cuyo propósito fundamental fue establecer con la ciudadanía una comunicación cercana y siempre relacionada a la problemática que aqueja a sus comunidades como los servicios públicos municipales, así como la organización de tres grandes consultas ciudadanas en los que se abordaron como temas cruciales la seguridad pública, la salud pública, educación, empleo y agua.*

*Todo esto con la finalidad de evaluar las posibilidades de aplicar estos valores a los proyectos de reforma legislativa en el Senado de la República y bajo la consideración de que las leyes que no responden a las necesidades de los ciudadanos, van propiciando generaciones de transgresores por falta de su actualización; esto fue a groso modo lo que motivó la existencia de las "Red de Enlaces Legislativos" y que a la postre permitieron conocer las inquietudes planteadas por la ciudadanía para incorporarlas en su momento a la agenda legislativa.*

*Como parte de este contexto de convivencia social, se hicieron pinta de bardas por todo el interior del estado, para matizar la invitación que se les hizo a los vecinos de las colonias para que expresaran sus necesidades, obviamente que en cada caso hubo peculiaridades diferentes. Estas actividades concluyeron exactamente el día 13 de abril de 2012, justamente con motivo de la licencia*





que oficialmente solicité al Senado de la República para ser congruente y dedicarme de tiempo completo a la candidatura que hoy ostento.

**TERCERO.-** Así las cosas, concluida esa etapa dispuse el blanqueo y borrado de todos los lemas llevados a la luz pública mediante la pinta de bardas, a fin de preparar el inicio de la campaña electoral que me corresponde. Sin embargo con sorpresa recibí el emplazamiento a la queja que estoy dando contestación, habida cuenta de que la parte quejosa en forma temeraria califica un letrero que reproduzco a continuación **"YO CREO EN.- RAMIRO.- ES por Jalisco Guadalajara en Grande".-** de cuya simple lectura se desprende su vinculación con el programa de Enlace Legislativo y de ninguna manera, debe interpretarse como una invitación a votar en mi favor o a favor de mi partido, y menos aún que describa de modo alguno el contenido de mi plataforma electoral.

A mayor abundamiento de lo aseverado en el punto anterior pido su atención sobre las notables diferencias existentes entre los lemas actuales que uso en mi campaña electoral, los cuales forman parte de la plataforma electoral registrada ante ustedes para ese efecto y que reproduzco en este párrafo para un ejercicio de comparación conceptual (**SIGAMOS JUNTOS, VAMOS A ESTAR MEJOR**). Con una sana lógica y con un mínimo de conocimientos sobre conceptos publicitarios es evidente que la intención del mensaje apunta en sentidos distintos, toda vez que en mientras el lema materia de la queja únicamente contiene mi nombre y el del estado de Jalisco así como la frase "Guadalajara en Grande", pues no contiene ninguna invitación ni siquiera de carácter subliminal para inducir el sufragio en algún sentido, mientras que el lema de mi campaña como candidato abiertamente invita a conservar la unidad y votar por el firmante y los candidatos de la coalición a que yo mismo pertenezco; así pues con la simplicidad que da el sentido común y la lógica natural, debe declararse como infundado ya que no hay motivo para que la parte quejosa se sienta en desventaja electoral, por actos que estima son anticipados de la carrera electoral.

La parte quejosa motiva su queja doliéndose de actos que dice quebranta la equidad en el proceso electoral, apreciación que no comparto, toda vez que como lo dije en párrafos precedentes la barda y el lema tantas veces mencionado, es la secuela de un proceso de comunicación con la ciudadanía que concluyó y que fue acatada su desaparición oportunamente, por lo que resulta anticipada la queja y el reproche que por conducto de su representante formula el Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior también en tiempo y forma me presento ante usted a ofrecer los elementos de prueba y convicción para acreditar que la queja



presentada por la persona antes indicada, resulta totalmente improcedente y para tal efecto ofrezco las siguientes:

## PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que hago consistir en la Escritura Pública que acompaño desde estos momentos como medio de prueba y en la que consta la certificación de hechos que realizó el C. Licenciado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, Notario Titular Público número 06, de la municipalidad de Tonalá, Jalisco, que a las 09:30 horas del día 09 de mayo de 2012 certificó que en el domicilio a que refiere el promovente donde afirma que exista la barda pintada con el lema de **"YO CREO EN RAMIRO.- ES POR JALISCO.- Guadalajara en Grande"** y con dicha documental acredito que la barda a que refiere el promovente ésta se encuentra sin el lema a que refiere el representante del Partido Acción Nacional.

Con esta prueba demuestro a usted C. Secretario de este Instituto que lo expresado por el Representante de Acción Nacional no concuerda con los hechos expuestos en la propia queja y más aún que el documento presentado por éste no expresa con meridiana claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos y mucho menos que se del supuesto que prevé el inciso F del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que textualmente dice:

"F) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral".

También el contenido del inciso g) del anterior artículo señala que los mensajes expresados en la barda no fueron dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así como el contenido del inciso a) de la fracción II, del artículo 6, del contenido del mensaje rebatido por el denunciante no se desprende la búsqueda o respaldo para la postulación a un cargo de elección popular si no solo el desempeño de una actividad intrínsecamente legislativa.



**2.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Que hago consistir en el examen directo que realice las autoridades electorales para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia; lo anterior de virtud de existir contradicción en los documentos públicos ofertados por el denunciante y por el que hoy se aporta por mi parte.

Con esta prueba acreditaré que la queja presentada por el recurrente resulta totalmente improcedente y demostraré que la certificación de hechos que acompañó el denunciante como fundatorio de su queja es insuficiente para motivar una sanción, toda vez que el notario público certificante es omiso al afirmar que tiene a la vista un mitin político y no expresa porque medios se cercioró que las personas que tuvo a la vista participaban en un acto político o no se trataba de un juego de pelota callejero, ya que corona su comentario afirmando que no considera entrevistar a ninguna de las personas en ese sitio, pero no explica las razones que lo llevaron a calificar aquello como un acto político, lo que hace de su instrumento una herramienta inocuo para apoyar una queja de esta naturaleza.

Para esta prueba solicito se señale día y hora a efecto de que personal de este Instituto se traslade al lugar de los hechos, materia de esta queja y se nos notifique de manera personal para comparecer a la misma.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que desprendiéndose de lo actuado favorezcan a mis intereses, presunciones que tiene como punto de partido los hechos probados así como los hechos a probar.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que desprendiéndose de lo actuado, favorezcan los intereses del suscrito."

En la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado **Ramiro Hernández García**, manifestó lo siguiente:

"Que en vía de alegatos reproduzco lo expuesto en los párrafos anteriores relacionados con el valor probatorio de los documentos exhibidos por el de la voz y así mismo hago notar a este honorable instituto las imprecisiones que permean el planteamiento de la parte quejosa, tales como el referirse a mi representado como precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, no obstante el tratamiento de candidato de una coalición de partidos que le otorga este propio instituto en sus acuerdos. Esto revela la ligereza con la que se

*integró el escrito inicial de queja y la certificación de hechos ya objetada, por lo que solicito al Pleno de este Instituto, dada la frivolidad del planteamiento de la parte quejosa, declarar infundada la queja presentada en contra del ingeniero Ramiro Hernández García y archivar el expediente como asunto concluido. De la misma manera y en abono a los señalamientos precedentes le hago notar al instituto cómo mi contraria se refirió a las pintas de bardas como una forma de posicionarse el Diputado Federal, cuando reiteradamente se ha venido insistiendo en que el programa Enlaces Legislativos se verificó como consecuencia del ejercicio de atribuciones que tenía como Senador de la República mi representado."*

Por su parte el **apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional**, al dar contestación a la denuncia dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

*"Que en estos momento se me tenga por ratificado en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado el día de hoy en la Oficialía de Partes de este instituto electoral y marcado con el número de folio 003487, el cual contiene la contestación a la improcedente denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y la cual solicito se me tenga ratificando y reproduciendo como si a la letra se insertare en la presente acta, la cual contiene los motivos de contestación y las pruebas a las que tiene derecho mi representado, así mismo se desprende el deslinde que hace el Partido Revolucionario Institucional en relación a la supuesta propaganda materia de la presente queja, que así mismo se me tenga ofreciendo en vía de prueba la documental pública, ya ofrecida por el representante del co-denunciado Ramiro Hernández, consistente en el testimonio número 15,388 de la fe del Notario Público número 6 de Tonalá, Jalisco, licenciado Francisco Javier Hidalgo y Costilla el cual contiene la certificación de hechos de que la barda materia, o supuestamente, de la presente queja se encuentra blanqueada y que no contiene propaganda alguna, así mismo se me tenga ofreciendo documental pública consistente en el acta que se levante respecto de la certificación, que realice este H. Instituto, respecto del lugar o barda denunciada y materia de la presente queja, con lo cual se prueba que no existe materia para la presente queja, es todo lo que tengo que manifestar de momento,"*

En el escrito referido en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, presentado en el la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día once de mayo del año en curso, registrado con el número de folio 003487, el **apoderado del denunciado Partido Revolucionario Institucional**, manifiesta:



**"CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

**A. Contestación a cada hecho.**

*En cuanto al apartada IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" lo niego en todos sus términos, derivado de los siguientes:*

*Por lo que respecta al primer párrafo del numeral IV antes referido, me **permito manifestar que de la propaganda denunciada no se desprenden ningún acto de campaña, por lo que en cuanto a lo manifestado, el denunciante, y que señala como actos anticipados de campaña, el de la voz manifiesta que, es falso lo que plantea el denunciante, dicho párrafo a la letra dice:***

*"La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al precandidato electo a presidente municipal de Guadalajara (sic) por la coalición "Compromiso por Jalisco", RAMIRO HERNANDEZ GARCIA, consistentes en actos anticipados de campaña consistentes en la pinta de bardas promocionado (sic) de manera ilegal y ventajosa **su imagen** y nombre entre el electorado jalisciense, violentando con ello el principio de equidad que debe de regir durante la contienda electoral y la obligación establecida en el artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**LO RESALTADO ES PROPIO**

*Como se desprende de lo anteriormente transcrito, la supuesta conducta infractora, el denunciante se la atribuye al C. RAMIRO HERNANDEZ GARCÍA, y analizados que son las documentales que presenta el denunciante de las misma no se desprende el hecho de que se haya realizado proselitismo político, que no se desprende el hecho de que haya promovido candidatura alguna, así mismo que no hace invitación al voto, que no difunde ninguna plataforma electoral, que no difunden ideología alguna, ni programas de acción, no contiene emblema de partido alguno, que no se desprende la temporalidad y personalidad de los hechos, en cuanto a los demás apartados de hechos también establece lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los posteriores párrafos del numeral IV antes referido, me **permito señalar que en nada abonan a la demostración de la supuesta infracción que se le atribuye a mi representado, lo anterior en virtud de que solo hace una narración respecto de cómo esta pintada la barda materia de la presente denuncia y a hacer una descripción de lo plasmado en el poder que presenta como prueba, de los cuales en ningún momento***

*prueban el hecho de que se haya invitado promovido candidatura alguna, así mismo que no hace invitación al voto, que no difunde ninguna plataforma electoral, que no difunden ideología alguna, ni programas de acción, no contiene emblema de partido alguno, que no se desprende la temporalidad y personalidad de los hechos, por lo tanto no se configura la supuesta infracción de actos anticipados de campaña.*

**Que al no probarse infracción alguna en contra del denunciado RAMIRO HERNANDEZ GARCÍA y al no haber elementos para que se le finque responsabilidad al mismo en consecuencia no se podrá fincar responsabilidad a mi representado, por lo que en su momento se deberá de resolver en el sentido de desechar la presente queja.**

*En cuanto a los posteriores párrafos del apartado que se contesta deberán de seguir el mismo procedimiento de los contestados con anterioridad, ya que de los denunciados hechos no se desprende conducta infractora cometida por ninguno de los denunciados y que así mismo no se aportan las pruebas necesarias y contundentes para que el denunciante pruebe su dicho, por lo que al final del procedimiento se deberá de resolver en el sentido de desechar la queja y se ordene archivar como asunto concluido.*

**Aunado a lo anterior, es de señalar que al no acreditarse ninguna conducta infractora atribuida al C. RAMIRO HERNANDEZ GARCÍA, es inconcuso que la culpa in vigilando no opera en el presente asunto.**

**B. Pruebas con valor indiciario**

*Es importante destacar que la prueba con la cual el denunciante pretende acreditar los actos anticipados de campaña, de los mismos no se desprende el hecho de que haya invitado promovido candidatura alguna, así mismo que no hace invitación al voto, que no difunde ninguna plataforma electoral, que no difunden ideología alguna, ni programas de acción, no contiene emblema de partido alguno, que no se desprende la temporalidad y personalidad de los hechos, y por lo tanto, sin conceder, que hubiesen sucedido los hechos mismos no son sancionables.*

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.*

**OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**





*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la admiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generen convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que los hechos denunciados por el partido quejoso no prueban nada respecto a los supuestos actos anticipados de campaña, la queja deviene infundada.*

## **PRUEBAS**

*A efecto de acreditar las afirmaciones vertidas en el presente escrito, el suscrito, en representación del Partido Político Nacional, ofrezco las siguientes pruebas:*

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en el testimonio número 3,348 de fecha 5 cinco de abril del presente año, de la fe del Notario Público Número 12 de la Municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Francisco Javier Castañeda Ramos, mismo que fue presentado con la queja y que se encuentra agregada a autos, que por no haber sido presentada por el de la voz solicito se haga mía, con la misma se pretende desvirtuar los hechos denunciados, y de la que se observa que no se desprenden los elementos de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la presente queja, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados, así como con la contestación a los hechos.*

*...*

En la etapa de alegatos, el apoderado del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, manifestó lo siguiente:

*"En vía de alegatos se me tenga manifestando el hecho de que la barda materia de la presente queja y que contiene un promocional del que destaca el nombre de "Ramiro", del mismo no se señala o se desprende el hecho de que*



*se haya invitado o promovido candidatura alguna, así mismo no hace invitación al voto, de la misma suerte no difunde ninguna plataforma electoral y que así mismo no difunde ideología alguna, y en ninguna parte se desprende que difunda algún programa de acción y mucho menos contiene emblema de partido alguno, por lo tanto la queja deberá desecharse y en esos términos resolverse el presente procedimiento y ordenarse archivar el expediente como meramente concluido, que es todo lo que tengo que manifestar.”*

Por lo que respecta al **denunciado Partido Verde Ecologista de México**, resulta dable establecer que no compareció persona alguna en su representación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante haber sido debidamente emplazado al procedimiento sancionador que nos ocupa, razón por la cual le precluyó el derecho a dar contestación a los hechos, ofrecer pruebas y verter alegatos, respecto de la conducta que se le atribuye.

**VII. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el ciudadano Ramiro Hernández García y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos apoderados, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta en el presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida directamente al primero de los denunciados implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la realización de actos anticipados de campaña; así como la posible responsabilidad de los partidos políticos denunciados por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 68, párrafo I, fracción I del código electoral en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

**VIII. Existencia de los hechos.** Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Ramiro Hernández García y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará



jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a cada uno de los denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de mayo del año en curso.

Así, respecto de las pruebas ofertadas por el quejoso, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se admitió únicamente la documental pública consistente en el testimonio número 3,348 (tres mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha cinco de abril del año en curso, expedida por el licenciado Francisco Javier Castañeda Ramos, Notario Público Titular número 12.

Medio de convicción al cual se le concede valor probatorio pleno en lo individual, respecto de los hechos que el quejoso refiere en su escrito de denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que concierne al denunciado **Ramiro Hernández García**, se admitió la **documental pública**, consistente en la escritura pública número 15,388 (quince mil trescientos ochenta y ocho), de fecha diez de mayo de dos mil doce, protocolizada ante la fe del Notario Público número 6 de Tonalá, Jalisco; licenciado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández y que contiene certificación de hechos.

Por su parte el apoderado del denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, ofreció como prueba la documental pública ofertada por el propio quejoso, consistente en el testimonio número 3,348 (tres mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha cinco de abril del año en curso, expedida por el Notario Público Titular número 12, licenciado Francisco Javier Castañeda Ramos, misma que fue valorada en lo individual en párrafos precedentes.

Ahora bien, valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios

rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que con las pruebas aportadas se acreditó que:

- El día tres de abril de dos mil doce, en la fachada del inmueble sin número, ubicado sobre la calle Volcán Babuyan, esquina con la calle Volcán San Francisco, en la colonia Huentitán El Bajo, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; sobre un fondo de color blanco y con letras de diferente tamaño, se encontraba la siguiente inscripción:

**"YO CREO EN.- RAMIRO.- Es por Jalisco Guadalajara en grande"**

- El día nueve de mayo de dos mil doce, en las bardas que forman la confluencia de las calles Volcán Babuyan y Volcán San Francisco, en la colonia Huentitán el Bajo, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; se encuentran pintadas de color blanco, sin inscripción alguna sobre las mismas.

**IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad.** Se procede entonces a determinar si los denunciados Ramiro Hernández García, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se ubican en alguno de los supuestos como sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**"Artículo 446.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*



- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

El día siete de marzo del año en curso, el licenciado Rafael González Pimienta, entonces Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el despacho de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, registrado con el número de folio 1083, comunicó los nombres de los ciudadanos que fueron seleccionados como precandidatos a diversos cargos de elección popular dentro del proceso interno de ese instituto político, entre los que se encuentra el ciudadano Ramiro Hernández García.

Luego, dentro de la etapa de registro de candidatos, la coalición "Compromiso por Jalisco" formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registró al ciudadano Ramiro Hernández García, como su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Posteriormente, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-081/12, este órgano colegiado aprobó, entre otras, el registro de la planilla de candidatos a municipales de Guadalajara, Jalisco; presentada por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, si en la fecha en que se dio fe de la existencia de la inscripción descrita en la documental pública ofertada por el quejoso, el ciudadano Ramiro Hernández García contaba entonces con la calidad de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad de la comisión, en el caso concreto, de la infracción prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I del código de la materia, que establece lo siguiente:

**"Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*

*..."*

Por lo que respecta a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, son institutos políticos con registro vigente en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el caso concreto, de la infracción prevista en el arábigo 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I de dicho ordenamiento legal, que señalan:



**"Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

..."

**"Artículo 68.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

..."

**X. Marco jurídico.** Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado Ramiro Hernández García y el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del código de la materia por parte del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", conforme al marco jurídico previsto en los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracciones I y VI en relación con el diverso 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

**"Artículo 230.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...”

**“Artículo 255.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...”

**“Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

..



*VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos."*

**"Artículo 264.**

...

*2. Las campañas Electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración máxima de sesenta días.*

*3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral*

..."

**"Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*

...

*VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;*

..."

Así como lo que establece el artículo 6, párrafos 1, fracción II, inciso b) y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

**"Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

...

*II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:*

...

b) *Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

...

3. *Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos."*

**XI. Acreditamiento de la existencia de las infracciones.** Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; este órgano colegiado se pronunciará sobre el acreditamiento o no de las infracciones que el instituto político quejoso afirma se llevaron a cabo por la conducta desplegada por el denunciado Ramiro Hernández García, consistentes en:

- a) La falta de borrado de la propaganda de precampaña en el plazo que para tal efecto establece el código electoral local; y,
- b) La realización de actos anticipados de campaña electoral.

En primer término, resulta dable establecer que de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es un asunto interno de cada partido político, esto es, que son dichos institutos políticos los que deciden las cuestiones relacionadas con el proceso de selección de sus precandidatos y candidatos.

Así mismo, en el numeral 229, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los procesos internos para la



selección de candidatos a cargos de elección popular, establece que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el propio Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el caso de los procesos internos de selección de candidatos, el artículo 229, párrafo 2 del código de la materia, establece que al menos treinta días antes del inicio formal de los mismos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Así mismo, dispone que la determinación sobre el proceso interno de candidatos que defina cada partido político deberá ser comunicada a este órgano de dirección dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar:

- a) La fecha de inicio del proceso interno;
- b) El método o métodos que serán utilizados;
- c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- e) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y,
- f) La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

El proceso interno que cada partido político determine para la selección de sus candidatos, invariablemente deberá sujetarse, en lo que concierne a la duración del plazo de precampaña, a lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, en el caso en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días.

En la fracción III, del párrafo 2, del artículo 229 del código electoral local, dispone que en tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Por otro lado, el artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone que los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos.

Para ilustrar lo asentado en párrafos precedentes a continuación se plasma la tabla siguiente:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS					
Partidos comunica proceso interno de selección de candidatos	Inicio	Registro y aprobación de solicitudes	Precampaña	Fecha de selección de precandidatos	Plazo para retirar propaganda de precampaña
30 días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatos  (Art. 229, p2)	Publicación de la convocatoria (Lo determina cada partido político)	Las fechas las establece cada partido político	60 días (Art. 229, p2, f I)  Del 15 de diciembre de 2011 al 12 de febrero de 2012 (IEPC-ACG-048/11)	La establece cada partido político	30 días naturales posteriores a la fecha de selección del candidato  (Art. 263, p1, f VI)

Así mismo, conviene precisar que de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen



las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria

respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos



y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener





**Instituto  
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-099/2012

el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y

Florencia 2370, Col. Italia Providencia. C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México  
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

[www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

Página 37 de 50



XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en



mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está



sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p><b>Artículo 212</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p>	<p><b>Artículo 230.</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p>



<p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p><b>Artículo 228</b></p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o</p>	<p><b>Artículo 255.</b></p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de</p>





<p>gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p><b>Artículo 344</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p><b>Artículo 449.</b></p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en</p>



	materia de retiro y borrado de propaganda electoral; ...
--	---

Sentado lo anterior, a continuación se analiza primeramente si el denunciado Ramiro Hernández García incurrió en la infracción consistente en haber omitido borrar la propaganda de la precampaña en el plazo que para ello establece el código de la materia.

**a) Falta de borrado de la propaganda de precampaña en el plazo que para tal efecto establece el código electoral local.**

Al respecto, resulta dable establecer que de conformidad a lo previsto en el numeral 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los aspirantes, precandidatos y candidatos *deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la fecha de selección de candidatos y*, que el cumplimiento de esa disposición es responsabilidad solidaria del partido político que desarrolla el proceso interno de selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así mismo, resulta necesario tener en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional, mediante sendos escritos signados por el ciudadano **José Socorro Velázquez Hernández** y el doctor **Gerardo Álvarez Romero**, entonces Representante Propietario y Suplente, respectivamente, de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentados ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral los días once y veintidós de noviembre de dos mil once, registrados con los números de folio 1345 y 1429; informaron los métodos que utilizaría ese partido político en la selección interna de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

En lo que concierne a la selección del candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara; el Partido Revolucionario Institucional estableció que el método que emplearía para su elección sería el de *Convención de Delegados*; asimismo,



determinó que *el día cuatro de marzo de dos mil doce se llevaría a cabo la celebración de la Convención de Delegados para elegir al ciudadano que postularía como candidato a la Presidente del municipio de Guadalajara.*

Así, como se dijo en el considerando X, el día siete de marzo del año en curso, el licenciado Rafael González Pimenta, entonces Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el despacho de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, comunicó que el ciudadano Ramiro Hernández García, había sido seleccionado como candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, dentro del proceso interno de ese instituto político.

Ahora bien, si el ciudadano Ramiro Hernández García, fue seleccionado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional mediante Convención de Delegados de ese instituto político celebrada el día cuatro de marzo del año en curso, la obligación de retirar la propaganda difundida durante el proceso interno de selección relacionada con su aspiración de ser postulado como candidato a presidente Municipal del Guadalajara, debió realizarse en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la en que fue seleccionado como tal.

Luego, si la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional se realizó el día cuatro de marzo del año en curso, los treinta días naturales para que el ciudadano Ramiro Hernández García retirara la propaganda relacionada con el procedimiento interno de selección como candidato de su partido, inició precisamente el **día cinco de marzo de dos mil doce** y concluyó hasta las veinticuatro horas del **día tres de abril del año en curso**, inclusive.

Por lo tanto, si el fedatario público licenciado Francisco Javier Castañeda Ramos, en el acta de certificación de hechos protocolizada en el escritura pública número 3,348, hizo constar que el **día tres de abril de dos mil doce, hasta las dieciocho horas con treinta minutos** –hora en que concluyó su actuación- existía pintada en la fachada del inmueble ubicado en la calle Volcán Babuyan esquina con Volcán San Francisco, en la colonia Huantitán El Bajo del municipio de Guadalajara; la inscripción: **“YO CREO EN.- RAMIRO.- Es por Jalisco Guadalajara en grande”**, resulta evidente que a esa hora aún no concluía el plazo



para que el denunciado Ramiro Hernández García retirara la propaganda de precampaña.

Por lo expuesto con antelación, se estima que en el presente caso no se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VI con relación al numeral 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, al no haberse acreditado la infracción imputada al denunciado Ramiro Hernández García, resulta inconcuso que la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado la infracción imputada directamente al candidato postulado por dicha coalición.

**b) Realización de actos anticipados de campaña electoral.**

Este órgano colegiado estima que no se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de actos anticipados de campaña que el Partido Acción Nacional atribuye al denunciado Ramiro García Hernández, lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En efecto, se dice lo anterior toda vez que, si bien es cierto la documental pública aportada por el quejoso, resultó suficiente para tener por acreditado que el día tres de abril de dos mil doce, en la fachada del inmueble sin número, ubicado sobre la calle Volcán Babuyan, esquina con la calle Volcán San Francisco, en la colonia Huentitán El Bajo, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; sobre un fondo de color blanco y con letras de diferente tamaño, se encontraba la siguiente inscripción:

**"YO CREO EN.- RAMIRO.- Es por Jalisco Guadalajara en grande"**

Para mejor ilustración, se inserta la fotografía que como anexo agregó el licenciado Francisco Javier Castañeda Ramos a la escritura pública aportada como prueba por el partido político quejoso:



Ese simple hecho, no puede considerarse como constitutivo de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior, se afirma toda vez que en el artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se puede apreciar que el legislador plasmó una permisón para que la propaganda electoral referente a las precampañas, en el caso en estudio, continuara fijada, colocada o pintada por un plazo posterior a la fecha de selección de los precandidatos dentro del proceso interno de los partidos políticos, al establecer en dicho dispositivo lo siguiente: *“Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar*



*totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos”.*

En otras palabras, no puede infringirse la ley cuando en esta existe una disposición que permite la conducta atribuida al denunciado, esto es, dejar fijada, colocada o pintada la propaganda del proceso de selección interna de su precandidatura.

De la misma manera, la permanencia de la propaganda electoral aludida no transgrede el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11, emitido por este órgano colegiado, pues la emisión del mismo tuvo como finalidad evitar la realización de cualquier acto de promoción anticipada de precandidaturas o candidaturas, acorde con las disposiciones contempladas en el código de la materia, sin embargo, al estar permitida la permanencia de la propaganda electoral relativa a las precampañas y campañas electorales por treinta días posteriores a la fecha en que fueron seleccionados los precandidatos o elegidos en la jornada electoral los candidatos, resulta evidente que no existe violación alguna al acuerdo de mérito si la “pinta” denunciada se encontraba antes de que dieran inicio las campañas electorales, pero dentro del plazo permitido para su retiro, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional el día cuatro de marzo del año en curso seleccionó al denunciado como su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, dentro del proceso interno, éste tuvo un plazo de gracia para el retiro de cualquier tipo de propaganda fijada con motivo de dicho proceso hasta las veinticuatro horas del **día tres de abril del año en curso**, inclusive.

Ahora bien, no siendo óbice a lo antes expuesto y con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad, a continuación se analiza si la referida “pinta”, constituye un acto anticipado de propaganda electoral, partiendo de la hipótesis consistente en que para que se surta la infracción en comento es indispensable acreditar la existencia de los tres elementos requeridos para su actualización, a saber: elemento personal; elemento temporal; y elemento subjetivo, los cuales quedaron explicados en párrafos precedentes.



Luego, en la especie se encuentra acreditado el **elemento personal**, pues en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el apoderado del denunciado aceptó la autoría de la inscripción encontrada en la barda ubicada en la calle Volcán Babuyan esquina con la calle Volcán San Francisco, en la colonia Huentitán El Bajo en la ciudad de Guadalajara, sin que a favor del denunciado pueda considerarse lo manifestado por su representante en el sentido de que dicha inscripción se había mandado hacer en el marco de la campaña "Enlace Legislativo" en que participó el ciudadano Ramiro Hernández García cuando fungía como Senador de la República, pues la referida inscripción no contiene elemento alguno que la relacione con dicha campaña, como pudiera ser el logotipo de la "Cámara de Senadores, LXI Legislatura" y del "Sistema Enlace Legislativo. Atención ciudadana", la leyenda que identifique al programa o sistema legislativo que se promueve, así mismo no se indica el carácter de Senador y tampoco se observa la denominación del grupo parlamentaria del que forma parte en la Cámara de Senadores, ni el domicilio de la Casa de Enlace del Senador Ramiro Hernández García; razón por la cual no puede considerarse como propaganda difundida en el marco de la campaña de Enlace Legislativo a que hace alusión el apoderado del denunciado, y, por el contrario al contener dicha propaganda el nombre del municipio por el cual actualmente es candidato a la Presidencia Municipal es que se considera como propaganda emitida dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando no contenga el logotipo de dicho instituto político. .

Por lo que respecta al **elemento temporal**, de la documental privada aportada por el partido político quejoso, se desprende que la inscripción multicitada se encontraba pintada hasta las dieciocho horas con treinta minutos del día tres de abril del año en curso, es decir, antes de que este organismo electoral emitiera la determinación sobre la procedencia de las solicitudes de registro constitucional de candidatos e iniciara el periodo de campañas electorales; sin embargo, como quedó asentado en líneas precedentes, dentro del plazo permitido por el código de la materia para que la propaganda electoral descrita permaneciera fijada, colocada o pintada.

Finalmente, por lo que respecta al **elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar la plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, en



consideración de quienes hoy resolvemos no se surte tal elemento, pues contrario a la manifestado por el quejoso, en la inscripción descrita por el fedatario público que dio fe de su existencia, no se presenta ante la ciudadanía la plataforma electoral y, menos aún se solicita el voto en favor del denunciado Ramiro Hernández García o de la coalición "Compromiso por Jalisco" que lo postula.

Luego, al haberse acreditado sólo uno de los tres elementos requeridos para que se configure la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, este órgano colegiado no puede llegar a otra conclusión que no sea la consistente en que en la especie no se encuentra acreditada la violación a la normatividad electoral denunciada por el Partido Acción Nacional.

Así, al no haberse acreditado la infracción imputada al denunciado Ramiro Hernández García, resulta inconcuso que la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado la infracción imputada al candidato postulado por dicha coalición.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de las infracciones argüidas, resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Acción Nacional en contra de los denunciados Ramiro Hernández García, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", por las razones precisadas en el considerando XI de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 14 de junio de 2012.**

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/lacg.